

## ANEXO I

### CUADRO DE DISTANCIAS EN MILLAS NÁUTICAS ENTRE PUERTOS

	SAN LORENZO	LIMONES	ESMERALDAS	MUISNE	BAHIA DE CARAQUEZ	MANTA	ISLA DE LA PLATA	PUERTO CAYO	PUERTO LOPEZ	LA LIBERTAD	SALINAS	CHANDUY	GENERAL VILLAMIL (PLAYAS)	POSORJA	GUAYAQUIL	PUERTO BOLÍVAR	PUERTO BAQUERIZO MORENO	PUERTO AYORA	PUERTO SEYMOUR	PUERTO VILLAMIL
SAN LORENZO		35	102	156	220	240	258	272	282	322	321	360	382	388	395	419	664	693	691	730
LIMONES	35		53	105	174	191	209	230	236	275	274	311	336	344	381	371	649	679	681	721
ESMERALDAS	102	53		66	130	150	186	183	189	232	231	261	288	297	335	326	610	641	637	681
MUISNE	156	105	66		87	108	144	142	147	193	192	219	249	256	291	300	590	617	618	663
BAHÍA DE CARAQUEZ	220	174	130	87		35	75	72	77	124	123	150	178	188	226	220	557	593	588	528
MANTA	240	191	150	108	35		48	45	50	97	96	123	151	160	196	193	542	581	574	616
ISLA DE LA PLATA	258	209	186	144	75	48		17	21	56	55	84	112	121	148	155	524	558	556	594
PUERTO CAYO	272	230	183	142	72	45	17		16	61	60	102	126	135	174	162	540	576	572	610
PUERTO LOPEZ	282	236	189	147	77	50	21	16		45	44	104	76	113	150	147	535	573	565	611
LA LIBERTAD	322	275	232	193	124	97	56	61	45		4	44	72	79	118	114	538	575	570	607
SALINAS	321	274	231	192	123	96	55	60	44	4		40	68	75	113	108	527	568	561	605
CHANDUY	360	311	261	219	150	123	84	102	104	44	40		36	45	83	78	564	595	599	638
GENERAL VILL.	382	336	288	249	178	151	112	126	76	72	68	36		17	56	52	579	622	626	656
POSORJA	388	344	297	256	188	160	121	135	113	79	75	45	17		39	55/6	600	631	635	665
GUAYAQUIL	395	381	335	291	226	196	148	174	150	118	113	83	56	39		93	635	666	670	700
PUERTO BOLÍVA	419	371	326	300	220	193	155	162	147	114	108	78	52	55/63	93		619	649	654	690
PTO. BAQUERIZO	664	649	610	590	557	542	524	540	535	538	527	564	579	600	635	619		44	48	84
PUERTO AYORA	693	679	641	617	593	581	558	576	573	575	568	595	622	631	666	649	44		36	44
PUERTO SEYMOUR	691	681	637	618	588	574	556	572	565	570	561	599	626	635	670	654	48	36		77
PUERTO VILLAMIL	730	721	681	663	528	616	594	610	611	607	605	638	656	665	700	690	84	44	77	

ANEXO II

CUADRO DE RELACION ENTRE MILLAS - VELOCIDAD Y TIEMPO

MILLAS	9 Nudos		10 Nudos		11 Nudos		12 Nudos		13 Nudos		14 Nudos		15 Nudos		16 Nudos		17 Nudos		18 Nudos		19 Nudos	
	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min	Hrs	Min
5	—	33	—	30	—	27	—	25	—	23	—	21	—	20	—	19	—	18	—	17	—	16
10	1	7	1	—	—	55	—	50	—	46	—	43	—	40	—	38	—	36	—	33	—	32
15	1	40	1	30	1	22	1	15	1	9	1	4	1	—	—	58	—	53	—	50	—	47
20	2	13	2	—	—	49	1	40	1	32	1	26	1	20	1	15	1	11	1	7	1	3
25	2	47	2	30	2	16	2	5	1	55	1	47	1	40	1	34	1	28	1	23	1	19
30	3	20	3	—	—	44	2	30	2	18	2	9	2	—	—	53	1	46	1	40	1	35
35	3	53	3	30	3	11	2	55	2	41	2	30	2	20	2	11	2	4	1	57	1	51
40	4	27	4	—	—	38	3	20	3	5	2	51	2	40	2	30	2	21	2	13	2	6
45	5	—	4	30	4	5	3	45	3	28	3	13	3	—	—	49	2	39	2	30	2	22
50	5	33	5	—	—	33	4	10	3	51	3	34	3	20	3	8	2	56	2	47	2	—
55	6	7	5	30	5	—	4	35	4	14	3	56	3	40	3	26	3	14	3	3	3	2
60	6	40	6	—	—	27	5	—	4	37	4	17	4	—	—	45	3	32	3	20	3	9
65	7	13	6	30	5	55	5	25	5	—	4	39	4	20	4	4	3	49	3	37	3	25
70	7	47	7	—	—	22	5	50	5	13	5	—	4	40	4	23	4	7	3	53	3	41
75	8	20	7	30	6	49	6	15	5	46	5	21	5	—	—	41	4	25	4	10	3	57
80	8	53	8	—	—	16	6	40	6	9	5	43	5	20	5	—	4	12	4	27	4	13
85	9	27	8	30	7	44	7	5	6	32	6	4	5	40	5	19	5	18	4	43	4	28
90	10	—	9	—	—	11	7	30	6	55	6	26	6	—	—	38	5	18	5	—	4	44
95	10	33	9	30	8	38	7	55	7	18	6	47	6	20	5	56	5	35	5	17	5	—
100	11	7	10	—	—	5	8	20	7	42	7	9	6	40	6	15	5	53	5	33	5	16
150	16	40	15	—	—	13	13	38	12	30	10	43	10	—	—	23	8	49	8	20	7	54
200	22	13	20	—	—	18	18	11	16	40	15	23	14	17	12	30	11	46	11	7	10	32
250	Dias/1	Hrs/1	Dias 1	Hrs/1	Dias/1	Hrs/3	Dias/1	Hrs/1	Dias/1	Hrs/2	Dias/1	Hrs/1	Dias/1	Hrs/2								
300	1	9	1	6	1	8	1	5	23	5	21	26	20	—	18	45	17	39	16	40	15	47
350	1	15	1	11	1	12	1	9	1	7	1	5	23	20	21	53	20	35	19	27	18	25
400	2	20	1	16	1	17	1	14	1	11	1	8	1	6	1	4	1	32	22	13	21	3
450	2	2	1	21	1	21	1	18	1	14	1	12	1	9	1	7	1	5	1	4	23	41
500	2	8	2	7	2	2	1	22	1	18	1	15	1	13	1	10	1	8	1	7	1	3
550	2	13	2	7	2	2	1	22	1	22	1	19	1	16	1	14	1	5	1	4	1	5
600	3	19	2	12	2	7	2	2	1	22	1	22	1	19	1	14	1	8	1	7	1	—
650	3	—	2	17	2	11	2	6	2	2	1	22	1	19	1	17	1	11	1	9	1	—
700	3	6	2	22	2	16	2	10	2	6	2	2	1	23	1	20	1	14	1	12	1	10
750	3	11	3	3	2	20	2	14	2	10	2	6	2	2	1	23	1	17	1	15	1	13
800	3	17	3	8	3	1	2	19	2	14	2	9	2	5	2	2	1	20	1	18	1	15
850	3	22	3	13	3	5	2	23	2	17	2	13	2	9	2	5	2	23	1	20	1	18
900	4	4	3	18	3	10	3	3	2	21	2	16	2	12	2	8	2	2	1	23	1	21
950	4	10	3	23	3	14	3	7	3	1	2	20	2	15	2	2	2	5	2	2	2	23
1000	4	15	4	4	3	19	3	11	3	5	2	23	2	19	2	14	2	8	2	2	2	2

### ANEXO III

#### CONVERSIÓN DE METROS A PIES

<b>METROS</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>0</b>	0,00	3,28	6,56	9,84	13,12	16,40	19,68	22,97	26,25	29,53
<b>10</b>	32,81	36,09	39,37	42,65	45,93	49,21	52,49	55,77	59,06	62,34
<b>20</b>	65,62	68,90	72,68	75,46	78,74	82,02	85,3	88,58	91,86	95,14
<b>30</b>	98,42	101,71	104,99	108,27	111,55	114,83	118,11	121,39	124,67	127,95
<b>40</b>	131,23	134,51	137,8	141,08	144,36	147,64	150,92	154,2	157,48	160,76
<b>50</b>	164,04	167,32	170,6	173,88	177,16	180,45	183,73	187,01	190,29	193,57
<b>60</b>	196,85	200,13	203,41	206,69	209,97	213,25	216,54	219,82	223,1	226,38
<b>70</b>	229,66	232,94	236,22	239,5	242,78	246,06	249,34	252,62	255,9	259,19
<b>80</b>	262,47	265,75	269,03	272,31	275,59	278,87	282,15	285,43	288,71	291,99
<b>90</b>	295,28	298,56	301,84	305,12	308,40	311,68	314,96	318,24	321,52	324,8

#### CONVERSIÓN DE PIES A METROS

<b>METROS</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>0</b>	0,00	0,30	0,61	0,91	1,22	1,52	1,83	2,13	2,44	2,74
<b>10</b>	3,05	3,35	3,66	3,96	4,27	4,57	4,88	5,18	5,49	5,79
<b>20</b>	6,10	6,40	6,71	7,01	7,32	7,62	7,92	8,23	8,53	8,84
<b>30</b>	9,14	9,45	9,75	10,06	10,36	10,67	10,97	11,28	11,58	11,89
<b>40</b>	12,19	12,5	12,8	13,11	13,41	13,72	14,02	14,33	14,63	14,93
<b>50</b>	15,24	15,54	15,85	16,15	16,46	16,76	17,07	17,37	17,68	17,98
<b>60</b>	18,29	18,59	18,9	19,2	19,51	19,81	20,12	20,42	20,73	21,03
<b>70</b>	21,34	21,64	21,95	22,25	22,55	22,86	23,16	23,47	23,77	24,08
<b>80</b>	24,38	24,69	24,99	25,3	25,6	25,91	26,21	26,52	26,82	27,13
<b>90</b>	27,43	27,74	28,04	28,35	28,65	28,96	29,26	29,57	29,87	30,17

### CONVERSIÓN DE GRADOS CENTÍGRADOS A FAHRENHEIT

Centígrado	Fahrenheit	Centígrado	Fahrenheit	Centígrado	Fahrenheit	Centígrado	Fahrenheit
-15,0	5	-3,9	25	7,2	45	18,3	65
-14,4	6	-3,3	26	7,8	46	18,9	66
-13,9	7	-2,8	27	8,3	47	19,4	67
-13,3	8	-2,2	28	8,9	48	20,0	68
-12,8	9	-1,7	29	9,4	49	20,6	69
-12,2	10	-1,1	30	10,0	50	21,1	70
-11,7	11	-0,6	31	10,6	51	21,7	71
-11,1	12	0,0	32	11,1	52	22,2	72
-10,6	13	0,6	33	11,7	53	22,8	73
-10,0	14	1,1	34	12,2	54	23,3	74
-9,4	15	1,7	35	12,8	55	23,9	75
-8,9	16	2,2	36	13,3	56	24,4	76
-8,3	17	2,8	37	13,9	57	25,0	77
-7,8	18	3,3	38	14,4	58	25,6	78
-7,2	19	3,9	39	15,0	59	26,1	79
-6,7	20	4,4	40	15,6	60	26,7	80
-6,1	21	5,0	41	16,1	61	27,2	81

### CONVERSIÓN DE BRAZAS A METROS

METRO S	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	0,00	1,83	3,66	5,49	7,32	9,14	10,97	12,8	14,63	16,46
10	18,29	20,12	21,95	23,77	25,6	27,43	29,26	31,09	32,92	34,75
20	36,58	38,40	40,23	42,06	43,89	45,72	47,55	49,38	51,21	53,03
30	54,86	56,69	58,52	60,35	62,18	64,01	65,84	67,67	69,49	71,32
40	73,15	74,98	76,81	78,64	80,47	82,3	84,12	85,95	87,78	89,61
50	91,44	93,27	95,1	96,93	98,75	100,5	102,4	104,2	106,0	107,9
60	109,73	111,5	113,3	115,2	117,0	118,8	120,7	122,5	124,3	126,1
70	128,02	129,8	131,6	133,5	135,3	137,1	138,9	140,8	142,6	144,4
80	146,3	148,1	149,9	151,7	153,6	155,4	157,2	159,1	160,9	162,7
90	164,59	166,4	168,2	170,0	171,9	173,7	175,5	177,3	179,2	181,0

## ANEXO IV

### PRINCIPALES REGULACIONES MARÍTIMAS VIGENTES EN EL MAR TERRITORIAL ECUATORIANO, QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR LOS NAVEGANTES

#### DOCUMENTOS: (Art. 186 Código de Policía Marítima)

Toda nave, cualesquiera que sea su clase, portará bandera, para navegar en las aguas jurisdiccionales del Ecuador, además según el caso, los siguientes documentos.

- Los que comprueben su nacionalidad de acuerdo con las leyes de su nación;
- Los que indique el Puerto de Registro;
- Certificados de buenas condiciones de seguridad para navegar, expedidos según las Leyes y reglamentos de su nación;
- Película y zarpe otorgado por las autoridades del último puerto de procedencia ajustado a sus correspondientes leyes;
- Declaración general;
- Manifiesto de carga;
- Rol de tripulación;
- Listas de pasajeros;
- Declaración de suministros del buque (lista de rancho/tienda);
- Declaración de efectos de tripulación;
- Declaración marítima de sanidad;
- Guía de correo; y,
- Cuaderno de bitácora

#### NAVEGACIÓN: (Art. 188 CÓDIGO DE POLICÍA MARÍTIMA)

Toda embarcación nacional y las extranjeras, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República, deben sujetarse durante su navegación costanera y fluvial, en lo que respecta a sus luces de posición o guías, al empleo de sonidos en tiempos de nieblas y a los procedimientos de gobierno en el riesgo de colisión, al Reglamento Internacional para evitar choques en el mar.

#### ARRIBO DE NAVES:

- Las naves de cualquier nacionalidad que no estuvieren destinadas a puerto ecuatoriano, no podrán acercarse a la costa a menos de doce millas, contadas desde el límite de la más baja marea, ni anclar en paraje que no sea puerto habilitado, salvo el caso de recalada forzosa (Art. 202 Código de Policía Marítima).
- Las naves, cualquiera que sea su nacionalidad, que arriben a puertos ecuatorianos, desde que entran a aguas territoriales, están obligadas a cumplir las leyes de la República (Art. 204 Código de Policía Marítima)
- Solamente las naves que llevaren despachos para los puertos ecuatorianos del Golfo de Guayaquil, podrán internarse en dicho Golfo más al norte y al oriente de la línea imaginaria que se obtiene sobre la carta I.O.A 10

El determinado por las siguientes coordenadas:

1. Latitud 03°24'30"S. Longitud 080°22'00" W
2. Latitud 02°12'00"S. Longitud 081°04'30" W

- Las naves que procedan del extranjero y se propongan arribar al Puerto de Guayaquil aunque haya ampliamente tocado en otros puertos ecuatorianos, tan pronto como aviste la Isla Santa Clara, se comunicarán con la estación Radiotelegráfica de la Capitanía del Puerto de Guayaquil, cuyas características en ondas de llamada naval internacional en servicio de 24 horas "HDC" y el Capitán del barco, mediante tal estación, participará al Capitán del Puerto, al médico de higiene internacional y cuarentena marítimas y al administrador de aduanas, lo siguiente:

- a) Nombre y nacionalidad de la nave;
- b) Puerto de procedencia;
- c) Estado sanitario de la nave respecto a haber registrado o no algún caso de enfermedad infecto-contagiosa;
- d) Si conduce o no materias inflamables o explosivas;
- e) Número de pasajeros y toneladas de carga que trae para Guayaquil, si trae valijas, el número de sacos;
- f) Día y hora aproximada de arribo a Guayaquil, y si debe tomar Práctico en Puná, día y hora de arribo de dicha estación; y
- g) Nombre del Agente o representante en el Puerto de Guayaquil (Art. 216 Código de Policía Marítima).

- Toda nave con procedencia de puerto extranjero que se proponga arribar a cualquiera de los puertos ecuatorianos que no sea de Guayaquil, con 12 horas de anticipación, por lo menos, se pondrá en comunicación con la Estación Radiotelegráfica de la Capitanía del Puerto de Guayaquil y le participará la autoridad marítima los datos indicados anteriormente, con las correspondientes variantes en las letras e) y f) respecto al nombre del puerto de arribada (Art. 217 Código de Policía Marítima).

- Toda nave que se proponga arribar a Guayaquil o a Puerto Bolívar tomando Práctico desde Punta Arenas, deberá ponerse en comunicación con la Estación Radiotelegráfica de la Capitanía de Guayaquil con 24 horas, por lo menos, de anticipación a aquella en que se desee tomar aquel Práctico en dicho lugar y participar a la autoridad marítima los datos anteriores y su petición de Práctico a Punta Arenas, dando el día y hora aproximada de su arribo a dicho lugar. (Art. 218 Código de Policía Marítima).

## **ARRIBO FORZOSO**

### **Son justas causas de arribo forzoso**

- Falta de víveres;
- Temor fundado de enemigos o piratas; y,
- Cualquier accidente de la tripulación o la nave que la inhabilite para continuar el viaje. (Art. 870 Código de Comercio).

La arribada forzosa que haga una nave, la comprobará su capitán, ante el Capitán del Puerto, la autoridad de Aduana y la Sanitaria, con la copia del acta contentiva de la resolución de arribada suscrita por la junta de oficiales de la nave (Art. 330 de Policía Marítima y 872 del Código de Comercio).

## **PRACTICAJE MARÍTIMO**

### **El servicio de practica es obligatorio en las siguientes maniobras:**

- Entrada y salida de los canales y ríos navegables, dársenas y estuarios de puertos habilitados;

- Atraque y desatraque de los muelles;
- Amarre y desamarre de las boyas;
- Entrada y salida de los diques;
- Cualquier otra maniobra calificada como de “practicaje y obligatorio” (numeral 1.2 del Reglamento para el Servicio de Practicaje y de Prácticos de la República).

Se exceptúan del servicio de practicaje las siguientes naves:

- Naves de bandera ecuatoriana menores de 500 toneladas;
- Naves de bandera extranjera menores de 500 toneladas y cuyo capitán sea ecuatoriano;
- Los buques de guerra nacionales;
- Los buques auxiliares o buques mercantes adscritos a la Armada Nacional cuando estén al mando de un Oficial Naval en servicio activo;

Los buques de cabotaje de bandera ecuatoriana cuando sus capitanes hubieren sido autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a no utilizar Práctico (Numeral 1.3 del Reglamento para el Servicio de Practicaje y de Prácticos de la República).

### **AGENTES O REPRESENTANTES**

Todo buque nacional o extranjero, del tráfico marítimo internacional que entre a los puertos de la República, debe tener un agente o representante, quienes responderán solidariamente por el pago de tasas, impuestos y por las multas impuestas al Capitán u otros Oficiales por infracción al Código de Policía Marítima (Art. 371 y 372 Código de Policía Marítima).

### **CONTAMINACIÓN DE AGUAS**

- Prohíbese descargar o arrojar a las aguas del mar, a las costas o zonas de playa, así como a los ríos y vías navegables, hidrocarburos o sus residuos u otras sustancias tóxicas provenientes de hidrocarburos, perjudiciales a la ecología marina. (Art. 3 Decreto Supremo No. 945 del 12.09.74, publicado en el Registro Oficial no. 643 del 20.09.74).
- Toda nave nacional o extranjera, deberán descargar el contenido de sus tanques de lastre en las piscinas de decantación de los terminales petroleros o a sistema autorizado por la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral, caso contrario, las naves de cabotaje, deberán efectuar sus descargar y limpieza en el mar, fuera de las 15 millas contadas desde la línea que une los puertos más salientes de la costa ecuatoriana, y las naves del tráfico internacional, podrán hacerlo solamente más allá de las 50 millas contadas en la misma forma. (Art. 5 del Decreto Supremo No. 945 del 12.09.74, publicado en el Registro Oficial No. del 20.09.74).
- Las naves que operen con el sistema del “load on top”, podrán descargar sus aguas de lastre o de limpieza de tanques a una distancia no menor de 5 millas de la costa ecuatoriana contadas de la forma indicada anteriormente. (Art. 6 Decreto Supremo No. 945).
- Toda nave nacional o extranjera que emplee o transporte hidrocarburos y que recale en puertos ecuatorianos, obligatoriamente deberá llevar a cabo un Libro de Registro de Hidrocarburos (Art. 10 Decreto Supremo No. 945)

- Prohíbese a toda nave arrojar basuras, escombros, maderas y en general, cualquier materia que ensucie la superficie o embanque el fondo del río o bahía (Art. 265 Código de Policía Marítima).
- Los buques nacionales o extranjeros que infringieron las disposiciones respecto a las normas con respecto a prevención de la contaminación causada por hidrocarburos, serán sancionados, por las Capitanías del Puerto y Superintendencias de Terminales Petroleros, considerando la magnitud del daño, el tonelaje de los buques y demás circunstancias del hecho, sin perjuicio de otras sanciones impuestas por otras autoridades y según otras disposiciones legales, tanto marítimas como generales, en la siguiente forma:
  - a) Si el hecho se cometiere dentro de las aguas interiores de la República, comprendidas dentro de la línea base que une los puntos más salientes de la costa ecuatoriana, con multa tipificadas en el código de policía marítima;
  - b) Si el hecho se cometiere dentro de las 15 millas de mar territorial de la costa ecuatoriana, contadas en la forma anterior, con multa tipificada en el código de policía marítima.
  - c) Si el hecho se cometiere más allá de las quince y dentro de las cincuenta millas de la costa ecuatoriana medidas en la forma indicada anteriormente, la multa será de acuerdo a lo establecido en el código de policía marítima.

## **SEGURO DE CONTAMINACIÓN**

A la recepción de naves que tengan una capacidad de transporte de más de 2.000 toneladas métricas de hidrocarburos, se les exigirá el "Certificado de Seguro u otra garantía financiera, relativa a la Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos", emitido de acuerdo al Artículo VI del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación del Mar de Hidrocarburos, requisito sin el cual no podrá operar en aguas territoriales ecuatorianas. (Numeral 1.6 del Reglamento Operacional y Tarifario de los Terminales Petroleros).

## **FAROS Y BOYAS**

- Art. 32.- Toda nave nacional o extranjera que navegue en mares y ríos del Ecuador y recale en alguno de sus Puertos, pagará por el servicio de Faros y Boyas una de las siguientes tasas:

### **a) Tasa Anual:**

- Embarcaciones de bandera nacional o extranjera dedicada al tráfico internacional y embarcaciones extranjeras dedicadas al tráfico de cabotaje debidamente autorizadas pagarán: U.S. \$0.73 por cada T.R.B
- Embarcaciones pesqueras extranjeras pagarán: U.S. \$ 1,50 por cada T.R.B.
- Embarcaciones extranjeras que ingresen con fines turísticos pagarán: U.S. \$3,00 por cada T.R.B.
- Embarcaciones nacionales mayores de 20 toneladas dedicadas al tráfico de cabotaje pagarán: US \$ 0,25 por T.R.B.
- Embarcaciones de bandera nacional dedicadas al turismo como actividad comercial pagarán: US \$ 1,0 por T.R.B.
- Embarcaciones de recreo pagarán: US \$ 0,80.

**•Están exoneradas de ésta contribución o derecho las siguientes naves:**

- Buques de guerra nacionales o extranjeros y los dedicados a misiones científicas.
- Los buques menores 20 toneladas de registro bruto.
- Los buques destinados exclusivamente al servicio de cables submarinos.
- Buques que recalen a puerto ecuatoriano en arribada forzosa, siempre que no embarquen, desembarquen ni transborden pasajeros ni carga con fines comerciales, ni efectúen tampoco actividad comercial alguna de esta clase.
- Las gabarras o lanchones empleados para carga y descarga o acarreo de mercadería en los puertos, ríos o lagos navegables.
- Los buques nacionales dedicados a la pesca y caza marítima y fluvial.
- Los buques nacionales de cabotaje.
- Los buques de servicio exterior propios de las empresas navieras del Estado o de la Armada Nacional.

## ANEXO V

### **LEY DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE NAVES DE GUERRA EXTRANJERAS EN AGUAS TERRITORIALES, PUERTOS, BAHÍAS E ISLAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Art. 1º.- Las visitas que realicen buques de guerra de países extranjeros al Ecuador, en tiempo de paz se regirán por la presente Ley y por su Reglamento.

Art. 2º.- Las visitas de buques de guerra al país pueden ser de 3 clases; Visitas Oficiales, Visitas Operativas y Visitas de Rutina o No Oficiales.

Art. 3º.- Son visitas Oficiales aquellas que tienen por objeto participar en ceremonias oficiales a desarrollarse en el Ecuador y las que se efectúen como expresión de especial amistad y cortesía para con el país y con la Armada.

Art. 4º.- Son visitas aquellas que están derivadas del cumplimiento de actividades de naturaleza operativa, tales como: ejercicios combinados, aprovisionamiento o apoyo logístico y transporte militar de carga y personal.

Art. 5º. Son visitas de Rutina las que realizan buques de guerra que cumplen funciones complementarias o auxiliares y cuya presencia en el país es de carácter informal.

Art. 6º.- La forma en que debe notificarse las visitas, sean éstas Oficiales, Operativas o de Rutina, por parte del Gobierno del País al que pertenecen los buques, será la que se establece en el Reglamento.

Art. 7º. Los programas y ceremoniales que han de cumplirse en estas visitas serán las que consten en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 8º.- Los requisitos y datos que deberán contener las notificaciones de visita, así como las restricciones a las que estarán sujetas las naves extranjeras de guerra, son los que constarán en dicho Reglamento.

Art. 9º.- En los casos de emergencia, regirán en cuanto fueren aplicables las disposiciones del Art. 639 del Código Civil y 863 y siguientes del Código de Comercio.

#### **Disposición Transitoria.-**

Facúltese al señor Ministro de Defensa Nacional para que en el plazo de treinta días, expida el Reglamento de la presente Ley.

#### **Art. Final.-**

Derógase el Decreto No. 70 del 27 de enero de 1867, publicado en el Registro Oficial No. 74 del 28 de febrero del mismo año.

#### **ANEXOS**

**SE SOLICITA A LOS COMANDANTES DE LOS BUQUES DE LA ARMADA, BUQUES MERCANTES, CAPITANÍAS DE PUERTO, AUTORIDADES PORTUARIAS, AGENCIAS NAVIERAS Y NAVEGANTES EN GENERAL, INFORMEN INMEDIATAMENTE AL INSTITUTO OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CUANTOS PELIGROS PARA LA NAVEGACIÓN TENGAN NOTICIAS, REFERENTE A LUCES DE FAROS Y BOYAS Y DE AUMENTO O SUPRESIÓN DE OBRAS MARÍTIMAS.**

## **ANEXOS**

Ejemplares de Boletines de Avisos a los Navegantes pueden ser obtenidos en el Instituto Oceanográfico de la Armada y en todas las Capitanías de los Puertos de la República del Ecuador.

Art. 19.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre de 1980.

## **ANEXO VI**

### **REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PERMISOS A NAVES EXTRANJERAS PARA VISITAR CON FINES CIENTÍFICOS, CULTURALES O TURÍSTICOS, EL MAR TERRITORIAL LAS COSTAS E ISLAS DEL ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Preliminares**

Art. 1º.- Toda nave extranjera que desee visitar con fines turísticos, culturales de investigación científica o de cualquiera otra naturaleza, el Mar Territorial, sus costas o islas, deberá obtener la correspondiente autorización escrita del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 2º.- Para obtener la autorización de que habla el artículo anterior, los armadores, propietarios o capitanes de la nave, presentarán una solicitud escrita directamente al Ministerio de Defensa Nacional o por intermedio de las Embajadas del Ecuador en el exterior por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha señalada para el zarpe de la nave.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Visitas Turísticas y culturales**

Art. 3º.- Los armadores, propietarios o capitanes de naves extranjeras que deseen realizar visitas de carácter turístico, a la respectiva solicitud deberán acompañar la documentación e información siguiente:

- a) Característica de la nave.
- b) Nombre del Capitán y tripulantes.
- c) Lugar y fecha de zarpe y arribo.
- d) Duración del recorrido.
- e) Determinación del carácter de la expedición.
- f) Itinerario de viaje y relación de las actividades a cumplirse.
- g) Nombres de los auspiciadores de viajes, nacionales o extranjeros, con su dirección epistolar
- h) Nómina de los participantes de la expedición.
- i) Cartas de compromiso de embarcar al o a los representantes de la Armada Nacional, Dirección Nacional de Turismo u otros organismos nacionales según el caso gastos de movilización, estadía a bordo y otros serán de cargo del solicitante.
- j) Compromiso de entregar los resultados de la gira a la Dirección Nacional de Turismo.
- k) Compromiso expreso de acatar las normas de preservación de Parques Nacionales y especies naturales declaradas como de reserva nacional, resarcir los perjuicios que llegasen a causar.

Art. 4º.- Cuando se trate de visitas de carácter cultural, a más de los requisitos señalados en el artículo anterior se requerirá el patrocinio del respectivo Gobierno extranjero.

Art. 5º.- El Ministerio de Defensa Nacional, concederá los permisos para las visitas a que se refiere el presente capítulo, con sujeción a los cupos máximos que establezca la Comisión de Alto Nivel para la Protección y Conservación del Parque Nacional de las Islas Galápagos, creada por Decreto Ejecutivo No. 435 de 28 de julio de 1980, publicado en el Registro Oficial 244 de 4 de agosto del mismo año.

### **CAPÍTULO III**

#### **Visitas de investigación científica**

Art. 6º.- Se entenderá por visita de Investigación Científica para efectos del presente Reglamento, aquella que tenga el patrocinio o dirección de un Gobierno Extranjero u Organismo Internacional reconocido como tal y que responda a un programa preestablecido y debidamente calificado por la Comandancia General de Marina.

Art. 7º. Cuando la expedición tenga por objeto realizar investigaciones científicas, en los términos del artículo precedente, a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación y requisitos, a más de los que se detallan en el Art. 3º. de este Reglamento.

- a) Nómina del personal científico que participará en la expedición.
- b) Representantes o apoderados en el Ecuador con su dirección epistolar debidamente aprobada.
- c) Detalle de las investigaciones a realizarse.
- d) Compromiso de colaborar con técnicos o científicos ecuatorianos en los trabajos de investigación científica que interesen a la Armada Nacional, Instituto Geográfico Militar, CLIRSEN, Ministerio de Recurso Naturales y Energéticos y otros organismos del sector público, según el campo de su investigación.
- e) Detalle de los objetivos y finalidades de la investigación.
- f) Compromiso por la vía diplomática de entregar los resultados completos y conclusiones de los estudios realizados debidamente procesados y en forma gratuita al Gobierno Nacional, señalándose plazo de entrega.
- g) Cuando el objeto de la visita sea efectuar investigaciones, cuya autorización esté atribuida legalmente a otro Ministerio o Autoridad ecuatoriana, el interesado deberá adjuntar además dicha autorización, sujetándose a los requisitos que correspondan.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Reabastecimiento en Galápagos**

Art. 8º.- Las embarcaciones pequeñas de hasta seis tripulantes, en navegación hacia las islas del Pacífico Sur, podrán recalar en Puerto Baquerizo Moreno, de la Isla San Cristóbal, provincia de Galápagos con el fin de reabastecer de combustible, víveres y agua, bajo el control de la Capitanía del Puerto y Comando Naval, debiendo presentar a su arribo y zarpe todos los documentos de navegación según las leyes ecuatorianas, y sujetarse en general a la jurisdicción y leyes nacionales, mientras se halle la embarcación en aguas territoriales y su capitán y tripulación nacional.

Art. 9º.- En el caso del artículo anterior, el tiempo máximo de permanencia de las embarcaciones en el Puerto de recalada será de 72 horas.

### **CAPÍTULO V**

#### **Trámite**

Art. 10º.- Recibida la solicitud de autorización por el Ministerio de Defensa Nacional, previo dictamen favorable de la Comandancia General de Marina y comprobación de que se han reunido los requisitos correspondientes, se expedirá la Resolución concediendo o negando la autorización solicitada, según sea el caso.

Art. 11º.- Si la Resolución fuere concediendo la autorización, se detallará en ella las condiciones expresas bajo las cuales se la otorga y si fuere negando la autorización, se precisarán las razones o fundamentos de la negativa.

Si antes de expedir la Resolución Ministerial a que se refiere el Art. 10 se comprobare la falta de uno o más de los requisitos correspondientes, se requerirá al interesado la presentación de los mismos, concediéndole un término para hacerlo.

Art. 12º.- Cuando el Ministerio de Defensa Nacional, luego del examen de la documentación respectiva o el informe de la Comandancia General de la Marina, estimare que la expedición es inoportuna, inconveniente o que afecte a la seguridad nacional, podrá diferir o negar la autorización, sin que en estos casos precise del razonamiento o fundamentación de la negativa.

Art. 13º.- El Ministerio de Defensa podrá cancelar la autorización respectiva cuando las circunstancias o inconvenientes así lo exigieren o cuando el concesionario incumpliere uno o más de los requisitos o condiciones fijados para la expedición en la resolución respectiva.

En estos casos, cuando la nave se halle en aguas nacionales, se concederá un plazo prudencial para que las abandone.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disposiciones Generales**

Art. 14º.- Ninguna nave, aunque haya solicitado legalmente la autorización para la expedición, podrá ingresar en aguas territoriales ecuatorianas sin antes haber obtenido el permiso respectivo.

Art. 15º.- El Capitán de la nave, al iniciar la expedición en aguas ecuatorianas entregará al oficial de la Armada Nacional o el funcionario de la Dirección Nacional de Turismo, según el caso, la autorización del Ministerio de Defensa y recibirá por su parte las disposiciones del Instituto Oceanográfico de la Armada o de la Dirección Nacional de Turismo, referente a las tareas a realizar o comprobaciones a efectuarse.

Art. 16º.- Concluida la expedición, el Capitán recibirá la correspondiente autorización de zarpe por parte del Capitán del Puerto respectivo.

Art. 17º.- El Oficial comisionado de la Armada Nacional, en el término de treinta días a partir de la fecha de su desembarque en Puerto, presentará a la Comandancia General de Marina su informe, con copia para el Ministerio e Instituto Oceanográfico de la Armada.

Art. 18º.- Derógase todos los acuerdos, Resoluciones y Disposiciones Reglamentarias que se opongan a este Reglamento.

Art. 19º. De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el Señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, al 16 de Diciembre de 1980.

## **ANEXO VII**

### **NORMAS PARA EFECTUAR CAMBIOS O CORRECCIONES A ESTE DERROTERO**

#### **CORRECCIONES PEQUEÑAS**

Las correcciones pequeñas se publicarán diaria, mensual y anualmente en los “Avisos a los Navegantes”, en el cual aparecerá solamente el texto actualizado, la página y el número de la línea.

#### **CORRECCIONES EXTENSAS**

Las correcciones extensas se efectuarán sustituyendo o aumentando la página o páginas afectadas, las mismas que se proveerán por medio de los “Avisos a los Navegantes”.

#### **Se pueden presentar los siguientes casos:**

1) Página a agregar: Cuando se deba agregar una o más páginas, éstas se identificarán aumentando letras en orden alfabético ej.: se deben agregar 2 páginas entre las 151 y 152, se las identificará de la siguiente manera: 151a y 151b.

2) Página sustituida por otra. Cuando se deba sustituir una página por otra, se usará el mismo número de la página que corresponde sustituir.

3) Página sustituida por dos o más páginas. En este caso se combina lo indicado en los numerales 1) y 2), ej.: si la página 151 se debe sustituir por tres páginas, éstas se identificarán con los números: 151, 151a, 151b.

4) Dos o más páginas del texto original sustituidas por una. Cuando se deban sustituir dos o más páginas por una, se identificará la nueva con el número de la primera de las páginas sustituidas seguido por una barra y por la cifra que representa las unidades del número de la última página sustituida, ej.: si se sustituyen las páginas 151, 152 y 153 por una sola, ésta se identificará con el número 151/3.

## ANEXO VIII

### AVISOS A LOS NAVEGANTES

Los Avisos a los Navegantes emitidos por la División de Ayudas a la Navegación del Instituto Oceanográfico de la Armada, contienen la siguiente información:

#### •TIPOS DE AVISOS

**Aviso Permanente (P).** Es un aviso que da lugar a una corrección definitiva en la carta náutica, ejemplo: Nueva característica lumínica de un faro, ubicación de un naufragio, instalación de una nueva boya, corrimiento de un bajo, etc., estas correcciones deben ser efectuadas por los encargados de abordaje, con tinta y anotarse en el sello de **“REGISTRO DE CORRECCIONES PERMANENTES”** cuando las correcciones no puedan ser efectuadas a mano los Avisos Permanentes serán acompañados de reproducciones a ser pegadas sobre la carta.

**Aviso Temporal (T).**- Es un aviso que da lugar a una corrección provisional que es factible de solucionar en un tiempo determinado, ejemplo: Faro o boya, apagado, corrimiento de una boya, etc., estas correcciones deben ser efectuadas con lápiz sobre la carta, indicando el número de Aviso a los Navegantes correspondiente.

#### •MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LOS AVISOS

a) **Boletín mensual** de los Avisos a los Navegantes

b) **Boletín anual** de los Avisos a los Navegantes, es una recopilación de los avisos Permanentes ocurridos durante el año.

c) **Avisos de Radio (NAVTEX)** Son avisos de radio transmitidos en una frecuencia y horarios determinados, dan lugar a correcciones temporales que pueden tornarse permanentes una vez que así lo determine el boletín detalla (Sección III) los Navtex que están vigentes, es decir cuyas novedades no han sido solucionadas, cuando un aviso temporal ha sido solucionado, se comunicará por Navtex por 2 días consecutivos.

**Los Navtex** van precedidos por la señal de seguridad (TTT) luego la palabra “NAVTEX” a continuación la localidad, nombre de la ayuda, zona geográfica y el texto del aviso. Observándose el siguiente procedimiento: La situación geográfica de las ayudas a los navegantes se determina por latitud y longitud expresadas en grados, minutos y segundos de las letras N o S y E o W respectivamente y los peligros a la navegación se expresan por marcaciones verdaderas y distancias en millas náuticas con respecto a posiciones o accidentes geográficos determinados en las cartas, ejemplo: “TTT NAVTEX” No. ALN-032-92

**Ejemplo:** ESMERALDAS (T).- Faro Punta Coquitos ( Lat.00°59.2’N y Long. 079° 39.9’W) Fuera de servicio Carta afectada I.O. 1002 (Ecuador)

Los NAVTEX son transmitidos diariamente por radiotelegrafía en la estación, frecuencia y horario que se indican:

Guayaquil (HCG) Radio Naval

Frecuencia: 8476 Khz.

Horario : 1200-1700-2400 (HMG) Idioma: Español - Inglés

**d) Informativos de Prensa:** Son avisos diarios publicados por los principales periódicos de Guayaquil (El Universo –Telégrafo-Expreso) contienen idéntica información que los avisos de radio.

**e) Página Web:** <http://www.inocar.mil.ec>

**Por correo electrónico:** [inocar@inocar.mil.ec](mailto:inocar@inocar.mil.ec)

### **III PROCEDIMIENTOS PARA REPORTAR NOVEDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN**

Los buques y usuarios en general pueden enviar las novedades encontradas en la navegación al INOCAR, o en casos urgentes reportar por radiotelegrafía un mensaje precedido de la palabra “HIDRO” a la siguiente estación:

Guayaquil (HCG) Radio Naval

Frecuencia: 8476 Khz. Horario: Permanente Idioma: Español - Inglés

#### **CORRECCIÓN DE CARTAS O PUBLICACIONES**

En beneficio de la seguridad a la navegación se solicita a las autoridades de la Armada, portuarias, agencias navieras, capitanes de barcos mercantes y usuarios en general, informar inmediatamente al INOCAR por la vía más rápida, cualquier descubrimiento de peligro para la navegación, correcciones o alteraciones que afecten alguna publicación, así como también de la instalación o supresión de cualquier señal marítima o novedad de carácter hidrográfico a la siguiente dirección:

Director del Instituto Oceanográfico de la Armada

Casilla: No. 5940

Teléfonos: 2-484723 - 2-481300

Fax No.: 2-485166

Correo electrónico: [inocar@inocar.mil.ec](mailto:inocar@inocar.mil.ec) / [aln@inocar.mil.ec](mailto:aln@inocar.mil.ec)

Página web: <http://www.inocar.mil.ec>